

## **PROCESO DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**

**Radicado No. 70-001-40-03-002-2023-00353-00.**

**SECRETARIA:** Señor Juez, pasó a su Despacho el presente proceso, informándole que el Apoderado Judicial de la parte demandante guardo silencio al requerimiento realizado por el Despacho en auto de fecha 04 de agosto de 2023, para subsanar los defectos que adolece el libelo detallados.

**Sírvase proveer.**

**Sincelejo, 25 de Septiembre de 2023.**

**DALILA ROSA CONTRERAS ARROYO.**

**SECRETARIA.**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO, veinticinco (25) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023).**

En atención a la anterior nota de secretaría precedente, acaeciendo que esta Unidad Judicial, en Auto de calendas cuatro (04) de Septiembre de 2023, inadmitió la presente demanda de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, iniciada por los señores **EDUARDO LEONARDO SIERRA TAMARA, JOSE DIONISIO SIERRA TAMARA, MARIA EUGENIA SIERRA TAMARA, y JAFET LEONARDO SIERRA TAMARA**, en su condición de presuntos herederos de la de cujus ROSA IRIS TAMARA SALAZAR (Q.E.P.D.), actuando por intermedio de Apoderado Judicial, contra **FRANCISCO VERBEL DIAZ, HEREDEROS (sic) y PERSONAS INDETERMINADAS** con el propósito fuesen declarados como titulares de derecho real de dominio sobre el bien inmueble individualizado con matrícula inmobiliaria **No. 340-48796**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo-Sucre, ubicado en la Calle 19 A No. 5B – 42, Barrio la Fé de esta municipalidad, por los siguientes defectos:

- a) Que en el hecho primero de la demanda, se hace alusión a que el inmueble a prescribir se encuentra ubicado en la Calle 19 A No. 5B -42 Barrio la Fe de esta municipalidad; pero, en el Certificado Catastral Especial emanado de la Alcaldía Municipal de Sincelejo, se otea que dicho predio se localiza en la Carrera 19 A No. 5 B -42 Barrio la Fe de esta municipalidad, por lo que no se puede verificar si estamos frente al mismo predio, ya que tal documento expedido por ese ente territorial no cuenta con matrícula inmobiliaria y en el libelo no se establece la referencia catastral, dificultando la ubicación y localización del inmueble.
- b) Que en la anotación Nro. 2 del Certificado de Tradición y Libertad de la ORIP de Sincelejo, se otea la medida cautelar de inscripción de la demanda, -oficio Nro.3016 del

14 de agosto de 2017, en proceso de pertenencia iniciado por la señora ROSA IRIS TAMARA SALAZAR, contra el señor FRANCISCO VERBEL DIAZ, HEREDEROS Y PERSONAS INDETERMINADAS, en el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Sincelejo, y en idéntico tenor, el Registrador Principal de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo, en el numeral Cuarto del Certificado Especial, dejó constancia de tal anotación indicando que la señora ROSA IRIS TAMARA SALAZAR, madre de los aquí demandantes, inicio Proceso de Pertenencia recaído sobre el Bien Inmueble, individualizado con matrícula No. **340-48796**, mismo predio que se pretende aquí usucapir, en el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Sincelejo, para el año 2017, contra el aquí demandado FRANCISCO VERBEL DIAZ, herederos y personas indeterminadas, desconociéndose el estado actual de dicho proceso, más aun, siendo los aquí demandantes herederos de la señora TAMARA SALAZAR.

- c) Que en el numeral segundo de la causa petendi del presente libelo, la señora ROSA IRIS TAMARA SALAZAR, presuntamente realizó en su favor un contrato verbal de venta de derechos de posesión del bien matrícula No. 340-48796, en el mes de febrero de 2015; ahora bien, el contrato puede ser verbal pero, de todas formas para que se dé lugar a su génesis, deberá adosarse Prueba Sumaria Documental de las declaraciones de voluntad vertidas por las partes en litispendencia; o, la Confesión Judicial obtenida en la diligencia de interrogatorio de parte como prueba anticipada, reglada en el Artículo 184, y siguientes del Estatuto Adjetivo Civil; o, las Declaraciones Rendidas bajo la Gravedad del Juramento por Terceros, ante Notarias o Alcaldías, sin citación y audiencia de la presunta contraparte, exclusivamente para los fines demostrativos de la relación tenencial, entre las partes en contienda, referidas al bien objeto del contrato, que regla el Artículo 188 ibídem, con la consecuente ratificación predicada en el Artículo 222 del ejusdem, esto con el fin de demostrar la sumatoria de posesiones.

Ahora bien, se tiene que la presente demanda fue inadmitida en auto fecha cuatro (04) de Agosto de 2023, notificada mediante estado Nro.119 del día 08 del mismo mes y año, corriendo el término de los cinco (5) días hábiles otorgados por la Judicatura para subsanar los yerros que adolece la demanda, es decir los días 09, 10, 11, 14, y 15 de Agosto de 2023, sin que los integrantes de la parte actora **EDUARDO LEONARDO SIERRA TAMARA, JOSE DIONISIO SIERRA TAMARA, MARIA EUGENIA SIERRA TAMARA, y JAFET LEONARDO SIERRA TAMARA**, a través de Mandatario Judicial, enmedaran el libelo demandatorio dentro

del término de ley estipulado en el mencionado proveído, razón por la que se tendrá por no subsanada la misma, por la falta de aportación de los documentos allí descritos, por lo que se ordenará el rechazo del libelo de conformidad a lo preceptuado por el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, se

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazase in límine la presente demanda de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, incoada por los señores **EDUARDO LEONARDO SIERRA TAMARA, JOSE DIONISIO SIERRA TAMARA, MARIA EUGENIA SIERRA TAMARA, y JAFET LEONARDO SIERRA TAMARA**, en su condición de presuntos herederos de la de cujus **ROSA IRIS TAMARA SALAZAR (Q.E.P.D.)**, actuando por intermedio de Apoderado Judicial, contra **FRANCISCO VERBEL DIAZ, HEREDEROS (sic) y PERSONAS INDETERMINADAS**, por las extractadas razones previamente esbozadas.

**SEGUNDO:** Hágase entrega de ella y sus anexos a la demandante, sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Desanótense de los libros índices, Radicadores y Plataforma Aplicación Justicia XXI web "TYBA".

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Ricardo Julio Ricardo Montalvo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002 Oral

**Sincelejo - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9260fd53e596eb48933a527dc3211e290c0874915a98388c42c17d03a1e6f3f9**

Documento generado en 25/09/2023 10:14:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**